



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: 110013103045 2021 00590 00  
Proceso: **DIVISORIO AD VALOREM**  
Demandante(s): **ANTONIO TALERO ACOSTA, JULIO CÉSAR TALERO CASTRO, FERNANDO TALERO ACOSTA, INÉS TALERO ACOSTA, LUZ EDDY TALERO ACOSTA, ROBERTO TALERO ACOSTA, NOHORA TALERO DE ALBA, JUDITH TALERO DE TORRES y JUDITH NATALIA TALERO CASTRO**  
Demandado(s): **MARTHA ISABEL TALERO ACOSTA**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer que en derecho corresponda, y por cuanto el extremo pasivo no alegó pacto de indivisión dentro de la oportunidad legal, esta sede judicial acorde con lo preceptuado en el artículo 409 del C.G del P., procede a ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble que es objeto de controversia, previo el estudio de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Los aquí demandantes promovieron demanda que correspondió a esta sede judicial en contra de María Isabel Talero Acostas, a través de la cual en síntesis pretenden que se decrete la venta en pública subasta del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-684158, ubicado en la KR 50B 64A 71 (dirección catastral) de esta ciudad.
- 1.2. A su turno, por auto del 1 de diciembre de 2021 se admitió la demanda.
- 1.3. La intimación a la demanda se surtió personalmente como se evidencia del documento denominado [[11ActaDiligenciaNotificacion.pdf](#)], quien dentro del término de ley no alegó pacto de indivisión.
- 1.4. En ese orden, y habida cuenta que como se anotó la pasiva no formuló pacto de indivisión, no es menester abrir el proceso a pruebas, debiendo proceder con arreglo a las disposiciones pregonadas en los artículos 409 y 411 del estatuto procesal civil.

### II. CONSIDERACIONES

- 2.1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la presencia de causal de nulidad alguna con identidad de anular lo actuado.
- 2.2. Señala el artículo 1374 del Código Civil, que *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la*

*partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.*

- 2.3. Acatando dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil en sus artículos 406 y siguientes regula la división material o la venta forzada del bien común.
- 2.4. La norma en comento exige que como anexos de la demanda debe aportarse la prueba de la comunidad y cuando el bien es sujeto de registro el correspondiente certificado de tradición en el cual conste la situación jurídica del bien por lo menos durante un periodo de diez (10) años, si es posible; del mismo modo, deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble.
- 2.5. Para el presente se tiene que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó la prueba documental demostrativa de que los accionantes son codueños del inmueble materia de la presente acción junto a la demandada, lo que acredita la existencia de la comunidad y además se aportó avalúo comercial.
- 2.6. Ahora bien, la parte actora busca terminar la comunidad, optando porque el inmueble sea sometido a pública subasta y que el producto de la venta se distribuya entre los copropietarios en la misma proporción del derecho de propiedad que sobre el mencionado bien les asiste, pretensión que está llamada a prosperar, ya que dentro del asunto en comento no es procedente la división material.
- 2.7. De otro lado, se ordenará el secuestro del inmueble objeto de litis.
- 2.8. Por lo brevemente expuesto, se impone dar aplicación a lo ordenado en el artículo 411 de la norma en comento conforme se ha señalado en este proveído, sin condena en costas por no aparecer causadas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-684158, ubicado en la KR 50B 64A 71 (dirección catastral) de esta ciudad.

**SEGUNDO: TENER** para efectos de determinar el precio del remate el avalúo<sup>1</sup> el avalúo comercial del predio objeto de litis aportado por el extremo actor; con todo, se requiere a dicho extremo para que en el lapso de diez (10) días proceda allegar una actualización de este conforme al artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015.

---

<sup>1</sup> [02EscritoDemanda.pdf](#)

TERCERO: **ORDENAR** el secuestro del bien; para tal efecto se COMISIONA al señor Alcalde de la localidad correspondiente y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Juez Civil de Despachos Comisorios de esta ciudad, a quien se confieren amplias facultades inclusive la de designar secuestro y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 12 del 10 de febrero de 2023.

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria